REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO PRIMERA INSTANCIA
Cali, julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

PROCESO: INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS
(EN EJECUTIVO SINGULAR DE PRIMERA INSTANCIA)
DEMANDANTE: DARIO ALEJANDRO RAYO BUENO
DEMANDADO: JUAN CARLOS SIERRA BOTERO
RADICACION: 76001 3103 001 2017 00170 00

Procede el Despacho a resolver el incidente de regulación de honorarios instado por el Dr. Darío Alejandro Rayo Bueno quien fungió como apoderado de la parte demandante dentro de proceso promovido contra la Fundación Universidad del Valle, mismo en el que se agotó la instancia y finalizó con su terminación anormal por transacción aprobada mediante auto de fecha 06 de mayo de 2019.

En este sentido, teniendo de presente que corrido el traslado de rigor establecido en el articulo 129 del CGP, la contraparte incidentada no solicitó la práctica de pruebas y las aducidas por la parte incidentante se ciñen solo a las documentales anexadas con su escrito genitor, procede el despacho a resolver de fondo la actuación incidental.

Memoremos pues qua la súplica de la parte incidentante, está circunscrita a que se regulen sus honorarios profesionales ajustándolos a un 10% del valor de la liquidación del crédito perseguido en el proceso ejecutivo de radicado 2017-170, exponiendo como argumentos que sustentan tal pretensión los siguientes:

Que para el año 2017 los señores Juan Carlos Sierra Botero y Diana Darlene Cañola Aguirre, acudieron a su oficina solicitando la instrucción para la formulación de una demanda en contra de la Fundación Universidad del Valle, confiriéndole con dicha finalidad poder para actuar otorgado en este caso por el Sr. Juan Carlos Sierra Botero; para el 21 de junio del 2017 se efectuó la presentación de la demanda, respecto de la cual se libró el mandamiento de pago correspondiente por el Juzgado, siendo este revocado ante el recurso de reposición formulado por la demanda, decisión esta última que también fue objeto de recurso en este caso apelación presentada por el extremo demandante.

Refiere el aquí reclamante que la Sra. Diana Darlene Cañola Aguirre adelantó negociación directa con la entidad que fungía como demandada y con la finalidad de concretar tales negociaciones requirió la organización de una cesión del crédito a su favor y acuerdo de transacción a suscribir con la contraparte; en virtud de ello se pacto que si la negociación se surtía antes del pronunciamiento en segunda instancia de la apelación presentada y aludida en el párrafo que precede, los honorarios a cancelar por su gestión serian de $35.000.000, de lo contrario corresponderían al 10 % del valor total de la liquidación del crédito elaborada para la fecha, y una tercera hipótesis era un equivalente a 0 % si la segunda instancia era desfavorable.

Indica que, una vez conocida la decisión de segunda instancia, fue informado por la parte demandante y la Sra. Cañola Aguirre, que se había materializado un acuerdo con la contraparte demandada, sentido en el cual les puso de presente que sus honorarios correspondían al 10 % de la liquidación del crédito, a lo que estos se opusieron y posteriormente procedieron a la revocatoria del poder que le fuera conferido, quedando solo con la vía incidental para materializar el pago de sus honorarios.

CONSIDERACIONES:

En primera instancia, debe indicarse la circunstancia que la regulación de honorarios de abogados, al interior de un proceso judicial, opera solo en el caso de la revocación del poder al respectivo apoderado, por así disponerlo de manera expresa el inciso 2º del art. 76 del C.G.P, al señalar que:

"*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este Código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral".*

De igual manera, se tiene de que en el evento de que no existiere un contrato de prestación de servicios, celebrado entre el revocado y el mandante, para efectos de señalarse el monto de aquellos honorarios, debe acudirse a la regulación de las agencias en derecho, efectuada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Actualmente, aquella reglamentación se encuentra contenida en el acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior De La Judicatura.

Precisado lo anterior, en el caso planteado, se observa que a folio 2 del cuaderno principal en el que se adelantó la actuación judicial que propicio el ejercicio profesional del Dr. Rayo Bueno, obra el poder conferido por el para entonces demandante Juan Carlos Sierra Botero, documento en el que este último legitima a aquel para iniciar y llevar a su terminación proceso ejecutivo en contra de la fundación Universidad del Valle para el cobro de las sumas de dinero representadas en factura de venta no. 1156, confiriendo además facultades adicionales como las de recibir, transigir, sustituir, reasumir, recibir dineros, conciliar, entre otras.

El poder en comento le fue expresamente revocado al aquí incidentante, a través de escrito radicado por su poderdante el 14 de junio de 2019, la revocatoria en mención fue avalada por este despacho a través de proveído de fecha 18 de julio de 2019 (folio 262 a 264 C1)

Luego pues, independientemente de las manifestaciones expuestas por el incidentante para acreditar la prestación del servicio de asistencia jurídica desplegado, solo se cuenta con la evidencia que reposa en el expediente, pues no existe contrato alguno aportado al proceso y relacionado con la prestación de dichos servicios y que demuestre los honorarios acordados, razón por la que deberán tomarse como parámetros los lineamientos trazados por el referido acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior De La Judicatura, el cual permite hacer una valoración

acorde a los criterios establecidos en la mentada regulación; en efecto en su artículo 2º se dispone:

"*ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites*"

Así pues, dando plena aplicación a las tarifas referidas en el mentado acuerdo, propicio es traer a colación que en el artículo 5 numeral 4, literal c, sobre los procesos ejecutivos en primera instancia, se establece: *"Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago*".

Como se lee de la precitada disposición, esta instituye unos rangos supeditados a la decisión de fondo materializada en la sentencia, bien sea favorable al demandante o desfavorable a este, empero, advirtiéndose además que los porcentajes oscilan en un mismo rango de 3 % a 7.5 %, estableciendo mínimos y máximos. Para el caso de marras, si bien no se profirió sentencia de fondo por haberse transado la litis a través de uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos – transacción, considera el despacho que la suma base para liquidación de los honorarios la determina la cuantía transada en dicho acuerdo de voluntades, por ser dicha suma el valor estimado por las partes para zanjar la discordia quedando en la incertidumbre la estabilidad de la pretensión del demandante o *contrario sensu* la efectividad de los medios exceptivos impetrados por la pasiva.

Establecida entonces la aludida base de liquidación de los honorarios, que corresponde a la suma de $442.813.325[i], procede ahora el despacho a determinar el porcentaje de la tarifa, efecto para lo cual se verificarán las actuaciones surtidas por el incidentante como evidencia de su gestión durante la vigencia del mandato y en el trayecto procedimental surtido.

En el expediente obran a folios 10 a 12 el escrito de demanda formulado por el togado, mismo que no fue objeto de subsanación o requerimiento del despacho; a folios 64 a 66 obra escrito a través del cual se descorre traslado del recurso de reposición impetrado por la demandada en la causa principal; a folios 224 a 229 obra recurso de apelación impetrado contra auto de fecha 04 de abril de 2019 mediante el cual se revoco el mandamiento de pago, recurso que vale precisar, fue favorable al recurrente y ahora reclamante; el ultimo escrito radicado por el apoderado incidentante corresponde a pronunciamiento sobre las excepciones de mérito presentadas por la parte demandante.

Como se logra ver, en el discurrir procesal el abogado incidentante desplegó su función jurídica con debida diligencia, acatando los términos judiciales y cumpliendo a cabalidad con las actuaciones propias de su gestión; a su turno y teniendo de presente la duración de su mandato la que es casi paralela a la duración del proceso, considera el despacho que este se enmarca dentro de los rangos de celeridad considerando adicionalmente la anticipada terminación acogida por las partes; en consideración a estos variados aspectos a criterio del despacho, es factible estimar como rango porcentual un 3.5 % sobre la suma

$442.813.325, para un equivalente a $15.498.466 por concepto de honorarios de abogado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REGULAR los honorarios del Dr. DARIO ALEJANDRO RAYO BUENO, por la actuación realizada como apoderado judicial de la parte demandante JUAN CARLOS SIERRA BOTERO, dentro del proceso ejecutivo adelantado en contra de SALUDCOOP EPS.

SEGUNDO: FIJAR los honorarios definitivos al enunciado togado, en la suma de $15.498.466 pesos Mcte, los cuales serán a cargo de la parte incidentada JUAN CARLOS SIERRA BOTERO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

3.MM

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD
SECRETARÍA

Cali, 29 de julio del 2020, en la fecha, este auto se notificó por anotación en ESTADO VIRTUAL No. 58

GUILLERMO VALDES FERNANDEZ
El secretario

[i] Valor de la transacción visible a folio 239 del expediente.